



## Ficha de formación Nº 34

### Adopción Internacional

## ADOPCIÓN ENTRE ESTADOS CONTRATANTES DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993 Y ADOPCIÓN AL MARGEN DEL CONVENIO

El Convenio de La Haya de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional (CLH-1993) está actualmente en vigor en 71 Estados del Mundo\*. Sin embargo, numerosos países de origen o de acogida importantes en materia de adopción – Rusia, Ucrania, Haití, Vietnam, Estados Unidos por citar algunos de ellos – no lo han ratificado (todavía). Evidentemente esta situación produce sus consecuencias sobre los procedimientos en materia de adopción internacional, que difieren según que los países de origen y de acogida hayan ratificado o no el CLH-1993.

#### **El CLH-1993 es una herramienta preciosa para el buen desarrollo de los procedimientos de adopción**

En principio, cuando los dos Estados implicados en un procedimiento de adopción han ratificado el CLH-1993, las autoridades competentes disponen de una herramienta preciosa que les permite obtener las informaciones necesarias para el buen desarrollo de los procedimientos en los dos países. Sin embargo, cuando uno de los dos Estados implicados no lo ha ratificado, puede ser difícil identificar los procesos que conducen a una decisión de adopción.

#### **Las adopciones CLH-1993 ofrecen mejores garantías del interés superior del niño**

Como vimos en la ficha 34, el CLH-1993 establece los principios fundamentales y procesales necesarios para la protección del interés superior y de los derechos de los niños en materia de adopción internacional. Entre sus aportaciones más importantes, el CLH-1993 demanda a los Estados contratantes designar una autoridad central (Art. 6 PR.1) que asuma, principalmente, un papel de interlocutor privilegiado a nivel internacional y de coordinador a nivel nacional. La introducción de este interlocutor como actor único permite aclarar

convenientemente el procedimiento de adopción internacional y favorece así la cooperación internacional para luchar más eficazmente contra el tráfico de niños.

Esta cooperación entre Estados de acogida y Estados de origen es un verdadero pilar del sistema puesto en práctica por el CLH-1993, que instaura una responsabilidad conjunta de los dos países implicados en un procedimiento de adopción internacional. Esta cooperación implica igualmente que una adopción pronunciada en el país de origen es automáticamente reconocida en el país de acogida.

#### **Una cooperación más débil en el marco de las adopciones realizadas al margen del CLH-1993**

Esta cooperación es mucho más tenue en los procedimientos de adopción que involucran a un Estado no contratante. En este caso, el papel de las autoridades del país de acogida se limita a la preparación del expediente de los candidatos adoptantes. Por su lado, las autoridades de los países de origen se ocupan de verificar la adoptabilidad de los niños y del “matching”. Sin embargo, de ningún modo se trata de responsabilidad compartida por los dos Estados. Además frecuentemente resulta difícil identificar las autoridades responsables de los

procedimientos y sus responsabilidades respectivas en un país no contratante. Por otra parte, el reconocimiento por el país de acogida de una adopción pronunciada por el país de origen no es automático y se hace según las reglas ordinarias de derecho internacional privado.

Sin embargo, los Estados no contratantes tienen obligaciones en materia de protección de los niños ya que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño que obliga a respetar los principios fundamentales aplicables en el marco de la adopción internacional, en particular tal y como son mencionados en su artículo 21. Ahora bien, este artículo sitúa el interés del niño en el centro de los procedimientos. La importancia de poner al niño y sus necesidades en el centro de las decisiones que le afectan es por lo tanto válida en todos los casos posibles.

Además, en virtud del principio de no discriminación firmemente establecido por la CDN, los países signatarios del CLH-1993 deberían aplicar sus principios fundamentales a todas las adopciones, incluyendo las adopciones que involucran un Estado no contratante. La misma Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del CLH-1993, reunida por la Conferencia de derecho internacional privado de La Haya, del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2000, hizo esta recomendación. En este sentido, los Estados involucrados deberían prestar especial atención a las reglas que prevén la subsidiariedad de la adopción, la verificación de la adoptabilidad del niño, la lucha contra los beneficios materiales indebidos, la cooperación entre Autoridades

de los países de origen y de acogida, la acreditación de los intermediarios en la adopción, la información de todas las partes, la verificación de la aptitud de los candidatos adoptantes y la prohibición de todo contacto entre estos y los padres o los tutores del niño y el niño antes del establecimiento, por las autoridades competentes, de la adoptabilidad del niño y de la aptitud de los candidatos adoptantes.

### **Se deberían privilegiar las adopciones internacionales en los países contratantes**

Desgraciadamente en la práctica, estas consideraciones no siempre se tienen en cuenta. Del mismo modo, por falta de medios, ciertos Estados contratantes no aplican rigurosamente el conjunto de sus principios fundamentales y procesales. La elección del país de origen de los niños debería pues darse según el caso, en función de la aplicación real de los principios éticos en materia de adopción en los países de origen. Estos últimos deberían igualmente poder elegir los Estados de acogida de sus niños en función de los mismos criterios. El interés y los derechos de los niños tendrán, sin embargo, más posibilidades de ser protegidos cuando los Estados de acogida y de origen hayan ratificado el CLH-1993, solamente ya gracias a la simplificación y a la transparencia de los procedimientos. Por el interés de los niños, se recomienda que un máximo de Estados ratifiquen o adhieran a este convenio.

ISS/CIR Abril del 2007

### **Para más información:**

\* Estado de las ratificaciones disponible en la siguiente dirección:

[http://www.hcch.net/index\\_fr.php?act=conventions.status&cid=69](http://www.hcch.net/index_fr.php?act=conventions.status&cid=69)

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA Marina; *La protección internacional de los derechos del niño y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*; México 1999.

GÓNGORA BERNÍCOLA, D.M.; El papel de las ECAIS en el proceso de la adopción internacional dentro y fuera del Convenio de La Haya; *in*: ADAM MUÑOZ, D. & GARCÍA CANO (dir.): *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, Ed. Colex 2004

**¡Su opinión nos interesa!** Para contarnos sus experiencias, plantearnos sus preguntas relacionadas con las temáticas abordadas en esta ficha, o también para sugerirnos modificaciones, no duden en escribirnos a [irc-cir@iss-ssi.org](mailto:irc-cir@iss-ssi.org). Les invitamos también a compartir esta ficha con otras personas interesadas en su país. ¡Gracias por adelantado!

El SSI/CIR quiere agradecer al Cantón de Ginebra, en Suiza, por su apoyo financiero a este proyecto de fichas y a la Comisión Italiana de las adopciones internacionales por la financiación del Manual Práctico "El interés superior del niño y la adopción", base de numerosas fichas.